



SENTENCIA
CAS. N° 16353 - 2013
DEL SANTA

SUMILLA: El derecho a la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes, como componente esencial de la tutela judicial efectiva, se encuentra sustentado esencialmente en la necesidad de hacer efectivo, respecto al proceso judicial y a sus resultados, el principio fundamental de seguridad jurídica, a través del reconocimiento constitucional del carácter invariable e inamovible que corresponde a las decisiones adoptadas en él con carácter definitivo.

Lima, cuatro de noviembre
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

VISTOS: Con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, con los Señores Jueces Supremos Sivina Hurtado – Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, De la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

1. RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por don Deonicio Valerio Quezada Machado, el veintidós de mayo del dos mil trece, obrante a fojas quinientos diez contra la sentencia de vista, de fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cuatro que revocando la sentencia apelada, de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro y corregida a fojas cuatrocientos cincuenta y dos que declaró fundada la demanda, y revocándola la declara infundada.

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución del primero de julio de dos mil catorce, obrante a fojas ochenta y ocho, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) infracción normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política**, respecto a la cual señala que la sentencia de vista objeto de impugnación ha vulnerado el principio de cosa juzgada consagrado en esta disposición, dado que ha



SENTENCIA
CAS. N° 16353 - 2013
DEL SANTA

desconocido el valor de la Resolución número cinco, dictada el diecisiete de marzo de dos mil seis en el expediente N° 2005-2540, la cual declaró fundada su demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial realizada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual tiene la calidad de cosa juzgada; y **b) infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 2012 del Código Civil**, respecto a la cual sostiene que la sentencia de vista ha afectado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la prueba, debido a que no ha valorado debidamente el expediente de ejecución de garantías N° 3008-2005, seguido por Scotiabank Perú, a partir del cual se acredita que al momento de sacar a remate el predio "Vinzos", éste Banco tuvo conocimiento de lo resuelto con calidad de cosa juzgada por medio de la Resolución número cinco, del diecisiete de marzo de dos mil seis, dado que en la partida registral del bien se encontraba inscrita la medida cautelar de embargo dictada recientemente en atención a lo decidido en dicha resolución; situación que, además, afecta –en su opinión– el principio de publicidad registral contenido en el artículo 2012 del Código Civil.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: A partir del análisis de los autos, se desprende que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de tercería preferente de pago interpuesta a fojas veintisiete, por don Deonicio Valerio Quezada Machado, por medio de la cual pretende que el órgano jurisdiccional ordene que el producto del remate público del predio rústico denominado "Vinzos" Parcela N° 166, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, de un área de (2) dos hectáreas con 6,250.00 seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados, llevado a cabo por el Primer Juzgado Civil de Chimbote, en el proceso de Ejecución de Garantías N° 2005-03008, sea destinado a pagar preferentemente la



SENTENCIA
CAS. N° 16353 - 2013
DEL SANTA

obligación de S/. 20,000.00 (veinte mil con cero cero nuevos soles) que le adeuda el señor Marcial Padilla Velásquez.

SEGUNDO: Para sustentar este petitorio, el demandante afirma haber prestado servicios laborales para el señor Marcial Padilla Velásquez desde el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro hasta el veintitrés de julio de dos mil cinco, en razón a los cuales se celebró, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, el acta de conciliación de fecha cinco de setiembre de dos mil cinco, por medio de la cual se reconoció a su favor una deuda por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones no pagadas e indemnización por despido arbitrario, ascendente a la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil con cero cero nuevos soles). Y dado que la obligación contenida en esta acta de conciliación fue incumplida por el señor Marcial Padilla Velásquez, inició en su momento el proceso de ejecución de acta de conciliación judicial N° 02540-2005, el cual concluyó con resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis que declaró fundada la demanda, inscribiéndose posteriormente un embargo en forma de inscripción sobre el predio rústico "Vinzos", de propiedad del deudor. Sin embargo, por medio de la publicación hecha en el diario "El Correo" el tres de setiembre de dos mil siete, tomó conocimiento de que en el proceso de ejecución de garantías N° 2005-03008, el Juez del Primer Juzgado Civil de Chimbote ha ordenado el remate del predio antes referido para honrar una deuda del Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank Perú); por lo que, ante esta situación, corresponde ordenar que el producto obtenido de dicho remate sea destinado a pagar preferentemente su acreencia, al tener ésta naturaleza laboral.

TERCERO: Esta demanda ha sido desestimada por la Segunda Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa, a través de la sentencia de vista, de fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cuatro, objeto de impugnación, al considerar que el proceso de ejecución de acta de conciliación judicial N°



SENTENCIA
CAS. N° 16353 - 2013
DEL SANTA

02540-2005 no es suficiente, por sí mismo, para acreditar que el demandante cuente con una obligación de naturaleza laboral, que deba ser atendida preferentemente a la deuda exigida por Scotiabank Perú, dado que en dicho proceso no se ha declarado la existencia de una relación laboral entre el ahora demandante y el señor Marcial Padilla Velásquez, sino que únicamente se ha ejecutado la obligación derivada de un acta de conciliación, la cual es el producto de un acuerdo privado. Además, en los presentes autos se encuentra acreditada la existencia de circunstancias que generan serias dudas en relación a que la relación laboral invocada por el demandante tercerista sea cierta.

CUARTO: Pues bien, en cuanto a la primera causal por la cual se ha declarado procedente el recurso, don Deonicio Quezada Machado alega que la sentencia de vista, al desestimar su demanda de tercería preferente de pago, ha vulnerado su derecho a la inalterabilidad de las decisiones judiciales, pues ha desconocido el valor de la Resolución número cinco, del diecisiete de marzo de dos mil seis, en el expediente N° 2005-2540, por medio de la cual el Tercer Juzgado Laboral de Chimbote ordenó el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el cinco de diciembre de dos mil cinco ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

QUINTO: En relación a este asunto, este Colegiado estima conveniente recordar que el derecho a la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes, como componente esencial de la tutela judicial efectiva, se encuentra sustentado esencialmente en la necesidad de hacer efectivo, respecto al proceso judicial y a sus resultados, el principio fundamental de seguridad jurídica, a través del reconocimiento constitucional del carácter invariable e inamovible que corresponde a las decisiones adoptadas en él con carácter definitivo. De este modo se permite a las partes tener la confianza y garantía de que lo resuelto en él únicamente podrá ser modificado a través de los medios impugnativos previstos legalmente, y una vez agotados éstos, ya no habrá posibilidad de modificar lo decidido.



SENTENCIA
CAS. N° 16353 - 2013
DEL SANTA

SEXTO: En esta misma línea, el Tribunal Constitucional Español ha tenido oportunidad de declarar en la Sentencia N° 112/1999, que el derecho a la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes "(...) impide que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley, incluso en la hipótesis de que, con posterioridad, entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica (...)".¹

SÉPTIMO: Dentro de este contexto, puede advertirse con evidente claridad que el carácter invariable que se desprende del atributo de cosa juzgada solo puede ser otorgado a la decisión adoptada con carácter de firmeza en un proceso judicial, y no a las alegaciones que las partes hayan esgrimido dentro de él, en tanto que éstas no hayan pasado a ser parte de la decisión del órgano jurisdiccional. En consecuencia, es necesario prestar atención, en el presente caso, al hecho que la decisión adoptada por el Tercer Juzgado Laboral de Chimbote, en el expediente N° 2005-2540, se limitó únicamente a ordenar el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el cinco de diciembre de dos mil cinco ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, y no a evaluar la existencia de una relación laboral entre el señor Deonicio Valerio Quezada Machado y el señor Marcial Padilla Velásquez.

OCTAVO: En efecto, dentro del proceso de ejecución de acta de conciliación extrajudicial N° 2005-2540, el órgano jurisdiccional se limitó únicamente a exigir el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el cinco de diciembre de dos mil cinco (la cual fue celebrada libremente por las partes que intervinieron en ella),

¹ En MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José, *Amparo Constitucional y Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 83.



SENTENCIA
CAS. N° 16353 - 2013
DEL SANTA

sin evaluar en ningún modo la veracidad de la relación laboral invocada como origen de la obligación reconocida en dicha acta y, menos aún, declarar su existencia. Por lo cual, los efectos de la cosa juzgada obtenida en dicho proceso no pueden extenderse al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el señor Deonicio Valerio Quezada Machado y el señor Marcial Padilla Velásquez, dado que ésta no fue objeto de debate ni declaración en él.

NOVENO: En este punto, es necesario recordar que, al tratarse los presentes autos de un proceso de tercería preferente de pago, iniciado en virtud al artículo 533 del Código Procesal Civil, corresponde al demandante acreditar adecuadamente ante el órgano jurisdiccional la existencia de una obligación cuya naturaleza justifique válidamente que deba ser atendida preferentemente a aquella que es objeto de cobranza en el proceso judicial contra el cual se dirige la tercería; al tiempo que corresponde al juzgador evaluar con grado de certeza la naturaleza y demás particularidades de las obligaciones que se encuentran contrapuestas, a efectos de adquirir convencimiento de cuál de ellas deberá tener preferencia frente a la otra.

DÉCIMO: En consecuencia, al no contar con un pronunciamiento judicial que reconozca de forma definitiva la existencia de la relación laboral que invoca como sustento de su demanda de tercería preferente de pago, correspondía al señor Deonicio Valerio Quezada Machado acreditar dentro de esta vía (tercería) que dicha relación en realidad existió y que, consecuencia, su acreencia tiene carácter preferente en relación a la exigida por Scotiabank Perú en el proceso de ejecución de garantías N° 2005-03008, por de naturaleza laboral.

UNDÉCIMO: Empero, al evaluar el caudal probatorio aportado en los autos, la Segunda Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa, ha determinado que el demandante no ha acreditado en modo alguno la existencia de una relación laboral entre él y el señor Marcial Padilla Velásquez. Por el contrario, se ha evidenciado la existencia de una



SENTENCIA
CAS. N° 16353 - 2013
DEL SANTA

serie de circunstancias que, en su conjunto, revelan que dicha relación nunca existió, pues: a) el señor Deonicio Valerio Quezada Machado nunca acreditó, ni ante la Autoridad Administrativa de Trabajo ni en este proceso de tercería, el lugar en donde se desarrolló la relación laboral que invoca, a pesar de afirmar que ésta tuvo una duración superior a los once años; b) tampoco han sido presentados los contratos de trabajo que supuestamente sustentaron la relación laboral y c) la Oficina de Normalización Previsional ha informado que durante el periodo de tiempo que el señor Deonicio Valerio Quezada Machado afirma haber trabajado para el señor Marcial Padilla Velásquez, en realidad tuvo otros empleadores, los cuales sobran inscritos ante dicha entidad.

DUODÉCIMO: Esta apreciación fáctica no puede ser objeto de revaloración por parte de esta Suprema Sala, pues la competencia para su valoración corresponde exclusivamente a las instancias de mérito; y, por tanto, es posible afirmar válidamente que, en los presentes autos, el actor únicamente ha acreditado ser titular de una obligación derivada de acta de conciliación extrajudicial, más no ha probado que ésta encuentre su origen en una relación laboral que le otorgue el derecho a ser pagado con preferencia frente al crédito exigido por Scotiabank Perú en el proceso de ejecución de garantías N° 2005-03008; razón por la cual no existe sustento alguno para amparar su demanda de tercería preferente de pago.

DÉCIMO TERCERO: De otro lado, *en cuanto a la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 2012 del Código Civil*, el actor sostiene que la sentencia de vista ha afectado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la prueba, debido a que no ha valorado debidamente el expediente de ejecución de garantías N° 3008-2005, seguido por Scotiabank Perú, a partir del cual se acredita que al momento de sacar a remate el predio "Vinzos", éste banco tuvo conocimiento de lo resuelto con calidad de cosa juzgada por medio de la Resolución número cinco, del diecisiete de marzo



SENTENCIA
CAS. N° 16353 - 2013
DEL SANTA

de dos mil seis, dado que en la partida registral del bien se encontraba inscrita la medida cautelar de embargo dictada recientemente en atención a lo decidido en dicha resolución; situación que, además, afecta –en su opinión– el principio de publicidad registral contenido en el artículo 2012 del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO: En relación a este asunto, esta Sala considera conveniente indicar que, el derecho a la prueba, como elemento conformante del debido proceso, constituye un derecho de carácter complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios para sustentar su posición en la *litis*, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: A su tiempo, el principio de publicidad registral, consagrado en el artículo 2012 del Código Civil, establece la presunción absoluta (sin admitir prueba en contrario) de que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales.

DÉCIMO SEXTO: En el presente caso, el señor Deonicio Quezada Machado afirma que la sentencia de vista, objeto de impugnación, ha afectado su derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la prueba, debido a que no ha tenido en cuenta que, antes de producirse el remate del bien ejecutado en el expediente de ejecución de garantías N° 3008-2005, Scotiabank Perú tenía conocimiento de la deuda exigida en el proceso de ejecución de acta de conciliación extrajudicial N° 02540-2005, dado que ésta había provocado la inscripción de un embargo en la partida registral del predio rústico denominado "Vinzos".

DÉCIMO SÉPTIMO: No obstante, de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes, el conocimiento que Scotiabank Perú pudiera tener de los actuados tramitados en el proceso de ejecución de acta de



SENTENCIA
CAS. N° 16353 - 2013
DEL SANTA

conciliación extrajudicial N° 02540-2005 no afecta en nada el resultado obtenido en la presente vía (tercería), dado que el meollo de esta *litis* no radica en evaluar si dicho banco conocía o no del proceso iniciado por el señor Deonicio Quezada Machado, sino en determinar si éste último cuenta con una obligación cuya naturaleza amerite que deba ser atendida preferentemente a la deuda exigida por Scotiabank Perú; por lo cual, la invocación que el recurrente hace en este extremo de su recurso al principio de publicidad registral y al derecho a la prueba carecen de relevancia para esta controversia.

4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Deonicio Valerio Quezada Machado, el veintidós de mayo del dos mil trece, obrante a fojas quinientos diez; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cuatro; en los seguidos por el recurrente contra el Banco Scotiabank Perú y otros, sobre Tercería preferente de pago; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

S.S.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosalind Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema